



# HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE DE BALLESTEROS

Republica Argentina 15

Tel/Fax 0353-4930223

(2572) Ballesteros (Cba)

## ORDENANZA N° 1601/2024

### TITULO PRIMERO Disposiciones Generales

#### CAPITULO I

##### Espectáculos en General

- 1) **Art. 1º.-** Será considerado espectáculo público, toda reunión, función, representación o acto social, deportivo, cultural o de cualquier género que tenga por objeto el entretenimiento, y que se efectúe en locales donde el público tenga acceso, sean lugares abiertos o cerrados, públicos o privados, en los que se cobre o no entrada.
- 2) **Art. 2º.-** Los espectáculos públicos que se realicen, y los locales en los que aquellos se exploten, quedan sujetos, en cuanto a su funcionamiento y habilitación, a las disposiciones generales y particulares que se establecen en la presente Ordenanza. –
- 3) **Art. 3º.-** Son responsables de la realización o explotación del espectáculo todas las personas de existencia física o ideal que lo hayan organizado. Asimismo, podrá extenderse la responsabilidad a los propietarios, titulares, gerentes o encargados de las salas, locales o establecimientos en que se realicen los mismos, aun cuando fueren organizados por terceros, quedando sometidos a los fines de la autorización, registro, habilitación, funcionamiento y control, a todas las disposiciones establecidas en la presente Ordenanza.

#### CAPITULO II

##### De las admisiones

- 4) **Art. 4º.-** Cuando la carga ocupacional de personas en locales de espectáculos públicos, establecida para cada uno de los rubros previstos por la presente Ordenanza se haya completado; en esa circunstancia, y mientras se mantenga, deberá exhibirse un letrero comunicando la imposibilidad de cualquier persona de acceder al local por encontrarse colmada la capacidad. Deberá exhibirse, también, un letrero donde conste la habilitación para la actividad específica (rubro), titular, carga ocupacional y plano de evacuación. Las exhibiciones que se refiere el párrafo anterior deberá materializarse en letrero de dimensión mínima de 30 cm. de ancho por 40 cm. de alto.

## HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE DE BALLESTEROS

- 5) **Art. 5°.-** Ante cualquier acto considerado discriminatorio que tenga por objeto impedir, obstruir, restringir, o de algún modo menoscabar, el pleno ejercicio de los derechos y garantías fundamentales reconocidas en la Constitución Nacional, considerándose como discriminatorios aquellos determinados por motivos de raza, religión, nacionalidad, ideología, sexo, posición económica o social o características físicas; puede recurrir a la autoridad correspondiente.
- 6) **Art. 6°.-** Los responsables a cualquier título de los locales de espectáculos a los que se refiere la presente Ordenanza deberán:
- a) prohibir la entrada y/o permanencia en sus locales de personas que se encuentren alcoholizadas y/o bajo los efectos de drogas, narcóticos o estupefacientes.
  - b) Solicitar la urgente asistencia médica, en caso de haber personas lesionadas en algún grado, alcoholizadas y/o bajo los efectos de drogas, narcóticos o estupefacientes.
  - c) Efectuar un control para impedir el ingreso y/o permanencia de menores dentro del local, según el tipo de negocio de que se trate y de acuerdo a lo regulado en la presente.
  - d) Garantizar el respeto estricto de los horarios de funcionamiento dispuestos en la presente Ordenanza.
  - e) Los dueños, propietarios o encargados de locales en donde se verifiquen las infracciones detalladas en este artículo, deberán responder por las sanciones que se apliquen en consecuencia.
- 7) **Art. 7°.-** Para cumplir la exigencia impuesta en el art. 6, inc. c), los dueños, propietarios o encargados estarán facultados para exigir a las personas que ingresen a su negocio, acreditación de la edad mediante DNI físico, pudiendo en su defecto, negarles la admisión.

### CAPITULO III

#### De la Habilitación de Locales

- 8) **Art. 8°.-** La solicitud para habilitar un local de espectáculos públicos deberá ser presentada ante la Oficina del Juzgado de Faltas, mediante nota especificando el rubro (único), encontrándose sujeta su admisión, a la previa factibilidad de localización y al previo pago de los tributos previstos por la Ordenanza Tarifaria Anual.
- 9) **Art. 9°.-** La solicitud a la que se refiere el Art. 8° deberá contener indefectiblemente:

**HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE  
DE BALLESTEROS**

Republica Argentina 15

Tel/Fax 0353-4930223

(2572) Ballesteros (Cba)

- a) Datos personales de el/los solicitantes, adjuntando fotocopia del DNI (Anverso y reverso).
- b) Cuando se trate de una sociedad o asociación, deberá acreditar personería, acompañando contrato o estatuto social, y acta de renovación de autoridades.
- c) Constitución de domicilio comercial y real.
- d) Certificado de antecedentes penales, expedido por la autoridad policial, el que deberá ser actualizado cada vez que se renueve la habilitación.
- e) Título de propiedad, contrato de locación o comodato, detallando el destino del mismo, con consentimiento del propietario para el tipo de negocio a instalar.
- f) Póliza de seguro de responsabilidad civil.
- g) Certificado de libre deuda de Tasa por Servicios a la Propiedad del inmueble a ocupar, y libre deuda de Tasa Unificada del último inquilino, por actividades relacionada con espectáculos públicos desarrollados con anterioridad en el mismo local.
- h) Negativa de inscripción en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos que se tramita de manera digital, automática y gratuita
- i) Certificado de libre deuda del solicitante/s respecto de obligaciones tributarias municipales, y de sanciones y/o multas del Juzgado de Falta, debiendo considerarse deudor a quien tuviera planes de pago pendientes, salvo que ofreciere garantías a satisfacción.
- j) Informe de arquitectura general, con determinación de lugares destinados al público, a la administración y demás dependencias, de acuerdo a la realidad edilicia; ubicación y medidas libres de medios de ingreso y egreso, incluidas aquellas para personas con discapacidad y ubicación de:
  - (1) Sectores de acceso.
  - (2) Salidas de emergencia.
  - (3) Tableros de corte de energía eléctrica.
  - (4) Llaves de corte de gas.
- k) Informe y plano de instalación eléctrica firmado por personal habilitado a tal fin.
- l) Informe de Seguridad, expedido por profesional competente que determine los medios de evacuación y medidas de seguridad contra incendios.
- m) Constancia de desinfección, desinsectación y desratización, conforme a las previsiones vigentes en la materia.
- n) Toda la documentación deberá presentarse por duplicado. Todas las modificaciones respecto de los datos contenidos en la documentación presentada, que se produzcan con posterioridad a su presentación deberán ser comunicadas en el término de cinco días de producidas. Las reformas a las instalaciones, de cualquier naturaleza e importancia, que se pretendan realizar con posterioridad a la



## HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE DE BALLESTEROS

Republica Argentina 15

Tel/Fax 0353-4930223

(2572) Ballesteros (Cba)

habilitación, deberán ser previamente autorizadas por las dependencias competentes del Juzgado de Faltas Municipal.

10) **Art. 10°.-** Podrán ser eximidos de las exigencias establecidas en los artículos anteriores para la habilitación de locales de espectáculos públicos, los espacios en los que, en forma extraordinaria y no habitual, siempre que no se afectara la seguridad de las personas, realicen actos, espectáculos o funciones los establecimientos educacionales y sus cooperadoras, parroquias, asociaciones de bien público, centros vecinales reconocidos por el Juzgado de Faltas, y toda otra entidad que el Juzgado de Faltas califique como de bien público. Si los espectáculos o actos organizados por las entidades referidas en el presente artículo, se realizaren en locales habitualmente utilizados para espectáculos públicos, dichos locales deberán reunir las condiciones de habilitación previstas en esta Ordenanza. -

Asimismo, podrán alcanzar también el mismo beneficio, los encuentros deportivos con fines educativos, o con aquel fin que la autoridad de aplicación entienda, fundadamente, corresponda eximir.-

11) **Art. 11°.-** A los titulares de las habilitaciones otorgadas según el Art. 9°, se les requerirá que cumplan anualmente con los requisitos exigidos en los inc. f), g), h), i) y n) a los fines de mantener la habilitación. Los incisos j), k), l) y m) deberán ser reactualizados, toda vez que en el local habilitado se hayan realizado modificaciones.

12) **Art. 12°.-** Es facultad de los propietarios el diseño interior y exterior de los locales, debiendo observarse las normas de seguridad, moralidad y buenas costumbres, que establezca la legislación vigente y/o el Juzgado de Faltas Municipal.

### CAPITULO IV

#### De las Transferencias y Cambios

13) **Art. 13°.-** La transferencia de los negocios habilitados en virtud de la presente Ordenanza, sólo podrá ser autorizada cuando el transmitente esté al día en el pago de la totalidad de los derechos, tasas, recargos o multas aplicadas, y los adquirentes cumplan con la totalidad de los requisitos exigidos por la presente Ordenanza. Esta disposición regirá también para el ingreso de nuevos socios.

Los adquirentes deberán presentar, debidamente actualizada, toda la documentación que corresponde según esta Ordenanza, y a ese efecto, no podrán hacer valer la documentación que pudieran haber presentado con anterioridad para otros trámites ya



## HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE DE BALLESTEROS

Republica Argentina 15

Tel/Fax 0353-4930223

(2572) Ballesteros (Cba)

cumplidos en el Municipio, aunque se tratara de documentación aportada en solicitudes de habilitación de otros locales similares. -

- 14) **Art. 14°.** - Las transferencias y/o cambios de titularidad de locales o establecimientos ya habilitados, sólo serán autorizados cuando, además de los requisitos que se establecen en el presente capítulo, se cumplimenten todas las condiciones que para cada rubro se establecen en esta ordenanza. Si se comprobaren transferencias efectuadas sin cumplirse los requisitos establecidos en el art. 13°, se intimará al propietario, o a los nuevos propietarios, para que en el término de 10 (diez) días regularicen la situación, bajo apercibimiento de clausura del local hasta tanto se dé cumplimiento a las exigencias enunciadas. Si se tratare de un cambio de rubro, se deberá presentar, a los fines que el Juzgado de Faltas evalúe su habilitación, la solicitud y la documentación que la presente Ordenanza establece para el nuevo rubro.-

### CAPITULO V

#### Disposiciones Comunes

- 15) **Art. 15°.**- En todo local o negocio habilitado conforme a las disposiciones de la presente Ordenanza, se llevará un Libro de Inspecciones, especial y foliado, que sellará y rubricará la Autoridad de Aplicación, en el que constarán las siguientes anotaciones:
- a) Carácter del negocio y/o espectáculos autorizados;
  - b) Resolución municipal habilitante;
  - c) Todo otro dato que la autoridad de aplicación creyera conveniente incluir.
- En caso de destrucción o extravío deberán comunicarlo a la Autoridad de Aplicación dentro de los 3 (tres) días hábiles posteriores al hecho, bajo apercibimiento de sanción.
- 16) **Art. 16°.** - Todo local o negocio habilitado conforme a las disposiciones de la presente Ordenanza, deberá tener un libro de quejas, visible a disposición de los usuarios.
- 17) **Art. 17°.** - Las instalaciones sanitarias deberán ser universales y estar separadas por sexo, sin conexión alguna entre sí; sólo podrán compartir pasillos comunes en casos excepcionales, previo informe favorable de la repartición competente. -
- 18) **Art. 18°.** - Las mesas y sillas de los locales, estarán dispuestas de manera que aseguren pasillo/s de evacuación con salida/s directa/s al exterior, no menor de 0,80 mts. de ancho, quedando prohibida la colocación de cualquier objeto que dificulte la libre circulación del público.



## HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE DE BALLESTEROS

Republica Argentina 15

Tel/Fax 0353-4930223

(2572) Ballesteros (Cba)

Durante el horario fijado para el funcionamiento de los locales, las puertas deberán permanecer sin llaves ni trabas de ninguna especie.

- 19) **Art. 19°.** - La vivienda destinada para el propietario, sereno o cuidador, si la hubiere, deberá estar totalmente separada y no tener comunicación directa con el local habilitado para el funcionamiento de los negocios reglamentados por la presente Ordenanza.
- 20) **Art. 20°.**- La instalación de estructuras movibles, tengan o no vinculación directa con los locales de cuya habilitación se trata en esta normativa, sólo será permitida en forma excepcional y por virtud del Juzgado de Faltas, previo relevamiento de las condiciones de seguridad, sonorización e higiene que deben cumplimentar, conforme a las normativas vigentes, y/o criterios de la Autoridad de Aplicación. -
- 21) **Art. 21°.** - Todo establecimiento en el que se cobre entrada, deberá poseer una boletería o local destinado al efecto. Un letrero con frente al público y con caracteres bien legibles, que indique el precio de venta de la entrada a cobrar al público, y si el espectáculo es o no apto para menores de 18 años.
- 22) **Art. 22°.**- Ningún espectáculo de los comprendidos en la presente Ordenanza, podrá afectar las condiciones de habitabilidad de las viviendas vecinas por medio de luces, sonidos, vibraciones o ruidos que contravengan las disposiciones de esta Ordenanza u Ordenanzas conexas. La Autoridad de Aplicación intervendrá de oficio o a petición de parte para hacer cesar las posibles infracciones, labrando las actuaciones que correspondan y adoptando las medidas pertinentes. -

### TITULO SEGUNDO

#### De los Distintos Rubros

- 23) **Art. 23°.** - Definición de rubros:
- LOCAL BAILABLE O DISCOTECA:** Denomínese "Local Bailable o Discoteca" a todo establecimiento que tenga ambientes donde puedan bailar los concurrentes, con música grabada o ejecutada en vivo, en donde se expendan bebidas alcohólicas y/o analcohólicas, o no.
  - BAR:** Denomínese como tales a los locales en los que se expendan bebidas calientes y/o frías, alcohólicas y/o analcohólicas, pudiendo expender también emparedados, masas, postres y/o demás productos conexos, en los que se transmita solamente música ambiental y en donde no se permita el baile entre los



## HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE DE BALLESTEROS

Republica Argentina 15

Tel/Fax 0353-4930223

(2572) Ballesteros (Cba)

- asistentes. Se entiende por música ambiental aquella que no supere los 50 db. Tipo "A" dentro del local en cuestión y que es propagada por equipos musicales que no necesitan de Disk Jockey para su emisión. Podrán realizar actividades culturales, debidamente solicitadas y autorizadas por el Juzgado de Faltas.
- c) PUB: Denomínese como tales a los locales con servicio de bar, en los que se expendan bebidas calientes y/o frías, alcohólicas y/o analcohólicas, pudiendo expender también emparedados, masas, postres y demás productos conexos. Igualmente serán considerados como PUB, aquellos locales que funcionen únicamente en horarios nocturnos, los fines de semana y vísperas de feriados, que tengan Disk Jockey o emitan música en forma digital y/o permitan la actuación de números musicales en vivo, sin uso de camarines y en donde no se permita el baile entre los asistentes; y cuyos locales posean en su instalaciones luces robóticas, audiorrítmicas o estroboscópicas.-
- d) RESTAURANT O COMEDOR: Denomínese como tales a los establecimientos en donde se sirven comidas elaboradas, frías o calientes, y bebidas alcohólicas y/o analcohólicas, y en donde se pueda difundir solamente música ambiental.
- e) PEÑA: Se considerarán "Peñas" a los negocios con números contratados y/o espontáneos a cargo del público, en donde se ejecute y/o baile con música de un genero específico, y en los que se pueda ofrecer expendio de comidas típicas, y/o bebidas alcohólicas y/o analcohólicas, frías o calientes.
- f) FESTEJOS EN FECHAS ESPECIALES: Denomínese como tal a todo local o espacio abierto público o privado que, contando o no con servicio de bar y/o restaurant, se destine a ser utilizado para la realización de eventos solo en fechas especiales. Las condiciones de habilitación serán exclusivas para una única fecha y se regularán de la misma manera que la habilitación de un localailable. La solicitud de habilitación deberá ser solicitada por una institución de la localidad.
- g) SALÓN DE FIESTAS, AGASAJOS, ENTRETENIMIENTOS Y/O REUNIONES: Denomínese como tal a todo local que, contando o no con servicio de bar y/o restaurant, se destine a ser utilizado por personas físicas y/o instituciones para la realización de reuniones públicas o privadas de cualquier índole, siempre que no se encuentren reguladas por ninguna Ordenanza especial.
- h) CLUB Y/O ASOCIACIÓN: Bajo esta denominación quedan comprendidas aquellas instituciones que, en locales cubiertos, o al aire libre, desarrollen actividades sociales, deportivas, culturales, o de cualquier otra índole, que configuren una atracción pública, ya sea destinada a socios o simpatizantes, y/o al público en general.
- i) SALONES DE FIESTAS INFANTILES: Denomínese como tal a todo local que, contando o no con servicio de bar y/o restaurant, se destine a ser utilizado para la



## HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE DE BALLESTEROS

Republica Argentina 15

Tel/Fax 0353-4930223

(2572) Ballesteros (Cba)

realización de eventos infantiles. Las condiciones de habilitación y servicio serán las mismas que las que regulan la actividad del rubro Bar.

### CAPITULO I

#### De los locales Bailables, Discotecas y/o Fechas Especiales

24) **Art. 24°.** - En los casos en que, en un local habilitado para baile o discoteca, se desee realizar algún espectáculo distinto al propio de su objeto, deberá solicitarse ante la Autoridad de Aplicación, de manera previa, y con una antelación de 72 hs., la pertinente autorización. El Juzgado de faltas podrá conceder la autorización, previo comprobar el cumplimiento de los requisitos que las ordenanzas vigentes establecen para el tipo de espectáculo cuya autorización se solicita, debiendo, en caso que la naturaleza del espectáculo lo justificare, establecer restricciones al ingreso de menores de 18 (dieciocho) años

25) **Art. 25°.** - Los locales bailables o discotecas solamente podrán desarrollar su actividad en los siguientes horarios:

- a) Domingos a jueves, desde las 22:00 hs. hasta las 1:00 hs del día siguiente;
- b) Viernes desde las 22: 00 hs. a las 5:30 hs. del día siguiente.
- c) Sábados y vísperas de feriados, desde las 22:00 hs. hasta las 6:00 hs. del día siguiente;

26) **Art. 26°.** - La venta, expendio y consumo de bebidas alcohólicas en el local bailable o discoteca, estará permitida hasta una hora antes del cierre establecido en la presente ordenanza.

27) **Art. 27°.** - Queda absolutamente prohibido en los locales bailables o discotecas la presencia de menores de 16 (dieciséis) años de edad, salvo lo previsto en el Art. 31° y concordantes de la presente Ordenanza.

28) **Art. 28°.** - Queda prohibido el ingreso de menores de 18 años, los días vísperas de clase, en época de calendario escolar establecido por el gobierno de la Provincias de Córdoba. Quedan excluidos de esta normativa los recesos de inviernos y verano.

29) **Art. 29°.** - En todos los casos de radicación o instalación de locales bailables, se deberá contar con el consentimiento expreso de los propietarios de todas las parcelas



## HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE DE BALLESTEROS

Republica Argentina 15

Tel/Fax 0353-4930223

(2572) Ballesteros (Cba)

circundantes en donde existiera edificación con fines de vivienda, excepto en zonas industriales y/o rurales.

- 30) **Art. 30°.** - Los locales bailables o discotecas no podrán instalarse en edificios que tengan entrada común con departamentos para viviendas, ni a una distancia menor de 150 mts. (ciento cincuenta) de templos, establecimientos educacionales, centros asistenciales con internación, geriátricos, casas de velatorio, o cualquier otro local ocupado por entidades de bien público que, a juicio del Juzgado de Faltas, tornan inconveniente su radicación.
- 31) **Art. 31°.** - A los fines exclusivos de la concurrencia de menores entre (13) trece y menores de (18) dieciocho años, con prohibición absoluta de acceso y permanencia de mayores de esa edad, a excepción del personal de la confitería, personal de seguridad o de alguna repartición pública y/o padres de los menores, las confiterías bailables o discotecas podrán solicitar al Juzgado de faltas la habilitación de un horario especial los días sábados y vísperas de feriados desde las 18:00 hs. hasta las 02:00 hs., y los días domingos y feriados desde las 18:00 hs. hasta las 01:00 hs., quedando absolutamente prohibido su funcionamiento en cualquier otro día u horario.
- 32) **Art. 32°.** - En el horario previsto en el Art. 31°, queda expresamente prohibido el expendio, consumo y/o exhibición de bebidas alcohólicas y/o con contenido alcohólico en el local, sin excepciones de ninguna naturaleza. -
- 33) **Art. 33°.** - A los fines de la autorización del horario especial previsto en el art. 31°, se deberá presentar solicitud al Juzgado de Faltas, como mínimo, con cuatro días de anticipación.
- 34) **Art. 34°.** - La habilitación de locales bailables o discotecas será otorgada a locales que cumplan, con los requisitos generales establecidos en el art. 11° de la presente ordenanza, las siguientes disposiciones:
- Haber sido construidos específicamente para la actividad, quedando excluidos los inmuebles originariamente destinados a viviendas, salvo que fueren especialmente adecuados al efecto con observancia de todas las condiciones que se exigen en esta Ordenanza.
  - Respecto de los materiales empleados para la construcción de los cerramientos horizontales y verticales, deberán reunir las condiciones y especificaciones técnicas inherentes a la calidad de ignífugos y acústicos.
  - Para hacer uso de pistas de bailes sin cubiertas verticales u horizontales (al aire libre), los propietarios deberán solicitar la factibilidad a la autoridad de aplicación, la



## HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE DE BALLESTEROS

Republica Argentina 15

Tel/Fax 0353-4930223

(2572) Ballesteros (Cba)

que sólo podrá otorgar la autorización, si comprobara que no existirá alteración de las condiciones de habitabilidad de los vecinos circundantes en todo su perímetro. La autorización que otorgue el Juzgado de Faltas, deberá indicar expresamente el límite de tolerancia máxima en decibeles, el que en ningún caso superará los 55 decibeles en la escala A. El incumplimiento del presente inciso producirá la clausura preventiva del local, sin desmedro de lo establecido en el título Tercero de la presente Ordenanza, y el Código Municipal de Faltas. La solicitud mencionada en el presente inciso, deberá ser presentada con una antelación no inferior a 5 (cinco) días.

d) El Juzgado de Faltas quedará facultado para determinar el período de habilitación del uso de espacios libres.

35) **Art. 35.-** Las confiterías bailables o discotecas que se encuentren habilitadas fuera de las zonas autorizadas por la legislación vigente, al momento de la sanción de la presente, que no desarrollen actividad o no funcionen por el término de seis (6) meses y/o la falta de pago consecutivo de la Tasa de Comercio e Industria correspondiente, el Juzgado de Faltas procederá a la revocación inmediata de la habilitación de aquellos locales citados precedentemente en este capítulo. En estos supuestos no podrán ser habilitados nuevamente en el rubro local bailable, ni en el rubro discoteca.

36) **Art. 36.-** Los establecimientos a los que hace referencia el presente capítulo deberán renovar su habilitación de manera anual, según lo previsto en la presente ordenanza.

37) **Art. 37°.** Los locales bailables o discotecas deberán respetar, respecto de las medidas de seguridad, además de toda otra legislación vigente, las siguientes:

- a) las puertas de ingreso y egreso al local, como así también las puertas de salida de emergencia, o las que conectarán con cualquier otra dependencia, deberán estar señalizadas en su parte interior con carteles. -
- b) los tableros de corte de energía y de gas deberán estar señalizados, indicando su contenido y peligrosidad.
- c) si el local contare con planta alta, las escaleras, deberán estar señalizadas.
- d) en todo el ámbito del local, deberá instalarse iluminación de emergencia.
- e) los locales deberán estar equipados con sistemas contra incendios, exigiéndose como mínimo 1 (un) matafuegos cada 100 (cien) m<sup>2</sup> cubiertos.

38) **Art. 38°.** - Es obligación de los organizadores y/o propietarios de locales donde funcionen locales bailables o discotecas, garantizar la seguridad de los concurrentes durante el horario de funcionamiento de los mismos, y la tranquilidad del entorno externo inmediato del sector.



## HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE DE BALLESTEROS

Republica Argentina 15

Tel/Fax 0353-4930223

(2572) Ballesteros (Cba)

A tales efectos, los locales bailables, discotecas y/o fechas especiales, deberán contar con personal masculino y femenino, exclusivamente destinado a esos efectos, el que deberá contar con uniforme y credencial que lo identifique. La autoridad de aplicación podrá disponer que la obligación impuesta en el presente capítulo sea cumplida por personal policial de la Provincia de Córdoba o por empresa privada de seguridad, en el número que la reglamentación establezca, pero, en caso de utilizar seguridad privada, se deberá garantizar que, al menos el 30% del personal afectado a la tarea, pertenezca a la Policía de la Provincia de Córdoba. Proporción de aplicación: 2 Personas asignadas a tal fin, por cada 100 personas de público asistente.

39) **Art. 39°.** - Es obligación de los organizadores y/o propietarios, para los días y horas en que el local se encuentre abierto al público, para un número mayor a 500 personas, tener a disposición un servicio de emergencia médica, con cobertura de área y al que deberá recurrir inmediatamente en caso de necesidad, bajo pena de sanción.

40) **Art. 40°.** - A los fines de registrar al personal que tiene a su cargo el cumplimiento de lo establecido en el art. 38°, en aquellos eventos de fechas especiales con concurrencia mayor a 500 personas, los propietarios de los locales deberán, con comunicación expresa al Juzgado de faltas, informar los siguientes datos:

- a) Nombre y apellido; nacionalidad y profesión.
- b) Documento de identidad, tipo y número del mismo, y domicilio;
- c) Si cumple funciones en algún organismo público de seguridad.

41) **Art. 41°.** - La comunicación al Juzgado de Faltas, prevista en el artículo anterior, deberá presentarse por nota, acompañando la siguiente documentación:

- a) Fotocopia del DNI, anverso y reverso;
- b) Certificados de Buena Conducta, y Antecedentes y Reincidencias.
- c) Apto psicofísico expedido por organismo público;
- d) Una fotografía 4 cm x 4 cm.

Dentro de las 48 horas de presentada la comunicación con toda la documental, el Juzgado de Faltas, autorizará el desempeño del personal propuesto.-

42) **Art. 42°.** - El incumplimiento de lo establecido en los arts. 40° y 41° dará lugar a la clausura del local en forma preventiva hasta tanto se garantice el cumplimiento de esos dispositivos, sin perjuicio de las demás sanciones que pudieran corresponder.-

43) **Art. 43°.** - Mientras se encuentre público dentro de los locales, será exigible la presencia del personal de seguridad dentro de los mismos.



## HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE DE BALLESTEROS

Republica Argentina 15

Tel/Fax 0353-4930223

(2572) Ballesteros (Cba)

44) **Art. 44°.** - Habilitado un local INMUEBLE como local bailable o discoteca, el Juzgado de faltas lo comunicará a la Policía de la Provincia, adjuntando copia de habilitación municipal correspondiente.

### CAPITULO II

#### BARES

45) **Art. 45°.**- La localización de los establecimientos destinados a Bares será permitida en todas las zonas de la localidad, siempre que no alteren las condiciones de habitabilidad de la misma.

46) **Art. 46°.** - La ubicación de mesas y sillas sobre las veredas de los bares, cafés y confiterías, nunca podrán ocupar la ochava, y será autorizada, siempre que no altere las condiciones de habitabilidad y/o transitabilidad de la zona. La infracción a esta norma dará lugar a las sanciones establecidas por el Código Municipal de Faltas. La ocupación de patios delanteros, traseros o laterales; terrazas, y/o espacios sin cubierta horizontal, deberá contar con una autorización especial, previo estudio de factibilidad, según la legislación vigente, realizado por la autoridad de aplicación.

47) **Art. 47°.** Podrán reproducir música que no exceda los 75 decibeles escala A adentro del bar, 65 decibeles escala A en la puerta y 60 decibeles escala A a 50 metros.

48) **Art. 48°.** - Los locales habilitados como bares, deberán contar con la cantidad suficiente de sillas para mesas y en la barra si se diera esa modalidad, para cubrir el factor de ocupación determinado correspondientemente, de tal manera que no haya personas paradas de manera permanente.

49) **Art. 49°.** -Dada la naturaleza de los bares, podrán tener shows, sean estos en vivo, con DJs o Karaoke, los cuales deberán ser autorizados por el área de habilitaciones de la Municipalidad. Las actividades establecidas por el presente artículo no podrán exceder el horario de cierre establecido para pubs en la presente ordenanza.

### CAPÍTULO III

#### PUBS

50) **Art. 50°.** - Los Pubs podrán funcionar dentro de los siguientes horarios:

a) Jueves, desde las 19:00 hs. hasta la 01:00 hs. del día siguiente.



## HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE DE BALLESTEROS

Republica Argentina 15

Tel/Fax 0353-4930223

(2572) Ballesteros (Cba)

- b) Viernes, desde las 19:00 hs. hasta las 04:30 hs. del día siguiente.
- c) Sábados y vísperas de feriados, desde las 19:00 hs. hasta 05:00 del día siguiente.
- d) Domingos, desde las 19:00 hs hasta la 01:00 hs del día siguiente.
- e) Fuera de los horarios enunciados, estos locales no podrán desarrollar la actividad en otros rubros, debiendo cesar la actividad al cumplirse los horarios de cierre. En el caso de incumplimiento del presente artículo, el Juzgado de Faltas podrá revocar la habilitación sin más trámite.

51) **Art. 51°.** Queda absolutamente prohibido en los Pubs la presencia de menores de 16 (dieciséis) años de edad.

52) **Art. 52°.** - Queda prohibido el ingreso de menores de 18 años, los días vísperas de clase en época de calendario escolar, establecido por el gobierno de la Provincias de Córdoba. Quedan excluidos de esta normativa los recesos de inviernos y verano.

53) **Art. 53°.** - Los pubs no podrán instalarse a una distancia menor a 100 (cien) metros de templos, establecimientos educacionales, centros de salud con internación, geriátricos, casas de velatorio, o cualquier otro local ocupado por entidades de bien público que, a juicio del Juzgado de Faltas, tornen inconveniente la radicación.

54) **Art. 54°.** Es obligación de los propietarios de locales donde funcionen pubs, garantizar la seguridad de los concurrentes durante el horario de funcionamiento de los mismos, y la tranquilidad del entorno externo inmediato del sector, mediante la incorporación de personal de seguridad público y/o privado, exclusivamente destinado a esos efectos. En caso de utilizarse seguridad privada, deberán dar cumplimiento a lo que prevén los 40 y 41° de la presente Ordenanza.

55) **Art. 55°:** Para hacer uso de espacios al aire libre, sin cubiertas verticales u horizontales (al aire libre), los propietarios deberán solicitar habilitación a la autoridad de aplicación, la que sólo podrá otorgarla, si determinara que no existirá alteración de las condiciones de habitabilidad de los vecinos colindantes en todo su perímetro.

56) **Art. 56°.** - Habilitado un local como pubs, el Juzgado de Faltas lo comunicará a la Policía de la Provincia, adjuntando copia de la habilitación respectiva, para su conocimiento.

### CAPÍTULO IV

#### De los Espectáculos en Vivo



## HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE DE BALLESTEROS

Republica Argentina 15

Tel/Fax 0353-4930223

(2572) Ballesteros (Cba)

57) **Art. 57°.-** Los propietarios y/u organizadores interesados en promover la organización de un espectáculo en vivo, están obligados a presentar por escrito ante el Juzgado de Faltas, una (1) vez al mes una solicitud de autorización, la que podrá modificarse con antelación de cinco (5) días hábiles administrativos previos al inicio de la programación del mismo, o de surgir alguna circunstancia que modifique la programación durante los días de llevado a cabo el evento, deberá presentar tal modificación dentro de los dos (2) días hábiles consecutivos siguientes posteriores a la fecha del mismo. Dicha autorización deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Estar firmada por el solicitante y el titular o el representante legal del fondo de Comercio habilitado. En el caso de que el espectáculo pretenda realizarse en espacios de dominio público se deberá contar previamente con la autorización del Ente estatal propietario del mismo.
- b) Describir la superficie y perímetro del espacio físico del local o del dominio público a ocupar, especificando el ámbito destinado a escenario y camarines, si los hubiere.
- c) Individualizar la nómina del/los artistas/s o nombre del grupo interviniente, el tipo de actuación, género musical y características generales del espectáculo.
- d) Informar el horario en que el espectáculo se brindará, debiendo respetar los topes horarios impuestos por el artículo 50° de la presente.
- e) Presentar libre deuda por tasa al comercio y a la propiedad del establecimiento y local donde el espectáculo se realizará, y libre deuda del pago de multas por infracciones o contravenciones por las que hubiere sido condenado.

58) **Art. 58°.** - El incumplimiento de las obligaciones de la presente Ordenanza referida a la realización de espectáculos en vivo, o las infracciones que durante los mismos se cometan, dará lugar a la suspensión preventiva del espectáculo, sin perjuicio de las demás sanciones que, conforme a la legislación de faltas pueda corresponder.

59) **Art. 59°.** - Habilitado el espectáculo en vivo en alguno de los locales descritos en el presente artículo, el Juzgado de Faltas lo comunicará a la Unidad Departamental de Policía, adjuntando copia de la habilitación municipal, para su conocimiento.

60) **Art. 60°.** - Los espectáculos autorizados de manera extraordinaria, podrán realizarse los días viernes, sábado, domingo y vísperas de feriados.

### CAPITULO V

#### Peñas



## HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE DE BALLESTEROS

Republica Argentina 15

Tel/Fax 0353-4930223

(2572) Ballesteros (Cba)

61) **Art. 61°.** - Las peñas podrán funcionar en los siguientes horarios:

- a) Jueves, desde las 20:00 hs. hasta las 00:00 del día siguiente;
- b) Viernes, desde las 20:00 hs. hasta las 03:00 del día siguiente;
- c) Sábados y vísperas de feriados, desde las 20:00 hs. hasta las 4:00 hs. del día siguiente.

Excepcionalmente podrá autorizarse la ampliación del límite horario a solicitud expresa y por escrito del propietario o responsable del local y/u organizador del evento, presentada ante la autoridad de aplicación, con una antelación no menor a cinco días hábiles administrativos.

62) **Art. 62°.**- El factor de ocupación no podrá exceder de 2 (dos) personas por cada m<sup>2</sup>. El nivel máximo de ruidos en la peña, no podrá superar los 85 decibeles escala A adentro del local, 65 decibeles escala A en la puerta y 60 decibeles escalas A a los 50 metros.

63) **Art. 63°.** - La localización de los establecimientos destinados a peñas será permitida en todo el ejido municipal. Las peñas no podrán instalarse a una distancia menor a 150 (ciento cincuenta) metros de templos, establecimientos educacionales, centros de salud con internación, geriátricos, casas de velatorio, o cualquier otro local ocupado por entidades de bien público que, a juicio del Juzgado de Faltas, tornen inconveniente la radicación.

Las habilitaciones para este tipo de locales deberán renovarse anualmente.

64) **Art. 64°.**- Para hacer uso de espacios al aire libre, sin cubiertas verticales u horizontales (al aire libre), los propietarios deberán solicitar la habilitación a la autoridad de aplicación, la que sólo podrá otorgar la autorización, si comprobara que no existirá alteración de las condiciones de habitabilidad de los vecinos colindantes en todo su perímetro.

65) **Art. 65°.** - Habilitado un local como peña, el Juzgado de Faltas lo comunicará a la Policía de la Provincia, adjuntando copia de la habilitación respectiva, para su conocimiento.

### CAPITULO VI

**Salón de Fiestas, Agasajos, Entretenimientos, y/o Reuniones; Club y/o Asociaciones, Salón de Fiestas Infantiles.**



## HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE DE BALLESTEROS

Republica Argentina 15

Tel/Fax 0353-4930223

(2572) Ballesteros (Cba)

66) **Art. 66°.** - Los días y horarios para la realización de espectáculos y diversiones varias en este tipo de locales, serán los siguientes:

a) Horarios diurnos:

i) Lunes a Domingos, desde las 09:00 hs. hasta las 20:00 hs;

Quedan expresamente prohibidos los eventos que para su desarrollo impliquen la reproducción de música con fines de baile para divertimento, salvo previa autorización por parte del Juzgado de Faltas.

b) Horarios nocturnos:

i) Domingos a jueves, desde las 20:00 hs. hasta las 1:00 hs del día siguiente;

ii) Viernes desde las 20: 00 hs. a las 5:30 hs. del día siguiente.

iii) Sábados y vísperas de feriados, desde las 20:00 hs. hasta las 6:00 hs. del día siguiente.

67) **Art. 67°.** - El responsable del local y/o el/los interesados/s en realizar algún evento en este tipo de locales, están obligados a presentar por escrito ante el Juzgado de Faltas, con antelación mínima de cinco (5) días hábiles administrativos a la realización de la reunión, una solicitud de autorización que cumpla con los siguientes requisitos:

a) Estar suscripta por el solicitante y el titular o el representante legal del local habilitado, en el que se pretende realizar la reunión;

b) Describir el tipo de reunión a realizar, y si se tratara de un espectáculo en vivo, cumplir con los requisitos previstos por el Art. 57.

c) Copia firmada de la Declaración Jurada, donde conste las características de la misma y la prohibición de proveer alcohol a menores de 18 años, sea cual fuere el carácter de la reunión declarada, con 72 horas de antelación al Juzgado de Faltas.

d) Libre deuda por Tasas al Comercio y a la propiedad del establecimiento o local donde la reunión se va a realizar, y Libre deuda del pago de multas por infracciones o contravenciones por las que hubiere sido condenado.

e) La autoridad de aplicación podrá disponer que la obligación impuesta en el presente capítulo sea cumplida por personal policial de la Provincia de Córdoba o por empresa privada de seguridad, en el número que la reglamentación establezca, pero, en caso de utilizar seguridad privada, se deberá garantizar que, al menos el 30% del personal afectado a la tarea, pertenezca a la Policía de la Provincia de Córdoba.

El incumplimiento de las obligaciones que la presente Ordenanza impone para la realización de este tipo de reuniones, o las infracciones que durante los mismos se cometan, dará lugar a la suspensión preventiva de la reunión, sin perjuicio de las



## HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE DE BALLESTEROS

Republica Argentina 15

Tel/Fax 0353-4930223

(2572) Ballesteros (Cba)

demás sanciones que conforme a la legislación de faltas y de la presente, puedan corresponder. -

68) **Art. 68°.**- El factor de ocupación no podrá exceder de 2 (dos) personas por m<sup>2</sup>. El nivel máximo de ruidos en los salones de fiestas no podrá superar los 85 decibeles escala A adentro del local, 65 decibeles escala A en la puerta y 60 decibeles escalas A a los 50 metros.

Los establecimientos a los que hace referencia el presente capítulo deberán renovar su habilitación de manera anual, según lo previsto en la presente Ordenanza.

69) **Art. 69°.** - En este tipo de locales y espectáculos, la admisión de los asistentes es facultativa de los organizadores, y después de las 24:00 horas está prohibida la permanencia de menores de 16 años que no estén acompañados de familiares mayores, salvo que se tratara de cumpleaños, casamientos o reuniones similares que tengan carácter familiar. En cualquier caso, los menores de 18 años no podrán consumir alcohol.

### Capítulo VII

#### Prohibición

70) **Art. 70°.** - Se encuentra terminantemente prohibido la realización de eventos denominados AFTER PARTY (Después de la Fiesta).

### TITULO TERCERO

#### De las sanciones

71) **Art. 71°.** - Las infracciones a lo dispuesto por la presente ordenanza, serán pasibles de las sanciones previstas en el presente capítulo, con independencia de toda otra sanción que pudiera corresponder según la legislación vigente.

72) **Art. 72°.** - Será considerada falta grave la superación del límite de capacidad permitido en el local, y/o el no contar con adecuadas condiciones de uso de medios de evacuación y de extinción de incendios, y/o el incumplimiento en disponer del personal de seguridad que se establezca, y/o la carencia de las luces de emergencia o carteles indicadores pertinentes, y/o la realización de toda otra acción u omisión que pusiera en riesgo la seguridad del público presente y/o de la población. En estos casos, el Juzgado de Faltas podrá disponer la clausura del local, la cual será definitiva si mediara una clausura anterior por alguna de estas causales, y fuera reincidente en la infracción respectiva; y/o incumplimiento en los horarios de cierre establecidos en los art. de la presente ordenanza.



## HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE DE BALLESTEROS

Republica Argentina 15

Tel/Fax 0353-4930223

(2572) Ballesteros (Cba)

Será considerada falta grave la venta, provisión, suministro y consumo de alcohol a menores de 18 años, siendo causal de clausura y multa correspondiente, al local y propietario; si se determinara responsables; y solidariamente los padres y/o tutores del o los menores, si hubieran eludido el control establecido.

**73)Art. 73°.** - Los establecimientos, y/o titulares del o los servicios que se presten en dichos lugares; como así también, padres y/o tutores de menores de edad, que no respeten lo reglado en el presente instrumento o no cumplimentaran con cualquier otra disposición conexas para cualquiera de los rubros, siempre que no existiera una sanción impuesta por ordenanza especial, se harán pasibles de las siguientes sanciones:

- a) Primer hecho: multa cuyo mínimo se estipula en trescientas (300) unidades de multa y máximo de setecientas (700) unidades de multa, sin perjuicio de disponer la clausura de hasta 7 (siete) días según la gravedad de la infracción.
- b) Primera reincidencia: multa cuyo mínimo se estipula en setecientas (700) unidades de multa y máximo de un mil (1.000) unidades de multa, sin perjuicio de disponer la clausura de entre 7 (siete) y 15 (quince) días según la gravedad de la infracción.
- c) Segunda reincidencia: multa cuyo mínimo se estipula en un mil (1.000) unidades de multa y máximo de un mil cuatrocientas (1.400) unidades de multa, con clausura de 15 (quince) a 30 (treinta) días según la gravedad de la infracción.
- d) Tercera reincidencia: multa cuyo mínimo se estipula en un mil cuatrocientas (1.400) unidades de multa y máximo de un mil setecientas (1.700) unidades de multa, con clausura de 30 (treinta) a 180 (ciento ochenta) días, según la gravedad de la infracción, pudiendo disponerse la revocación definitiva de la habilitación.

Las Unidades de Multa serán consideradas al valor del precio de 1 litro de nafta súper en surtidor de YPF La Ballesta, al momento de la sanción.

**74)Art. 74°.** - En caso de comprobarse que un establecimiento habilitado, modificara su funcionamiento al modo previsto, se procederá sin más trámite a la clausura de dicho lugar, y a la cancelación y/o revocación de la habilitación respectiva.

**75)Art. 75°.** - La autorización o habilitación para funcionar, podrá ser revocada por el Juzgado de Faltas, en los siguientes casos:

- a) cuando circunstancias de orden público así lo requiera;
- b) por falta de pago de los impuestos, tasas y/o contribuciones municipales que correspondiera tributar por el ejercicio de la actividad o por el local donde la misma se desarrolla, y/o falta de pago de multas por contravenciones a las que fuere condenado, después que hubieren transcurrido 15 (quince) días a partir de la fecha



## HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE DE BALLESTEROS

Republica Argentina 15

Tel/Fax 0353-4930223

(2572) Ballesteros (Cba)

en que el Juzgado de Faltas hubiera requerido fehacientemente al propietario del local y/o al responsable del negocio, el cumplimiento de los mismos.

c) Por incumplimiento de lo establecido en el Art. 8° de la presente Ordenanza.

La revocación de la autorización o habilitación importará el cese inmediato de la actividad de que se trata, bajo apercibimiento de clausura. -

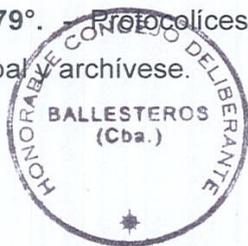
La resolución que dispone la revocatoria es recurrible sólo con efecto devolutivo. -

76) **Art. 76°.** - Todos los establecimientos habilitados como comercio, cualquiera sea el rubro, que fueren clausurados por organismos Nacionales o Provinciales, una vez notificado al Departamento Ejecutivo Municipal y analizado por este, se podrá proceder a la revocación de la habilitación municipal.

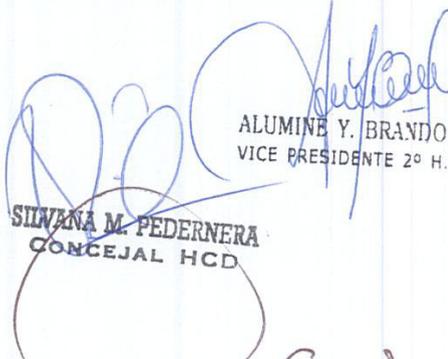
77) **Art. 77°.** - Facúltese al Juzgado de Faltas a celebrar los convenios que estime necesario para el cumplimiento o implementación de la presente ordenanza.

78) **Art. 78°.** - El Juzgado de Faltas a través del área que corresponda, notificará del alcance de esta Ordenanza al/los titulares y/o responsables de los locales habilitados y/o en trámite, comprendidos en el art. 23° inciso a), b) y c), para que en el plazo de noventa (90) días corridos de la sanción de la presente, adecuen su funcionamiento a la misma. Para el resto de los rubros habilitados, lo regulado por la presente es de aplicación inmediata.

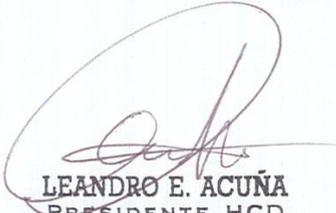
79) **Art. 79°.** - Protocolícese, comuníquese, publíquese, dése al Registro y Boletín Municipal archívese.

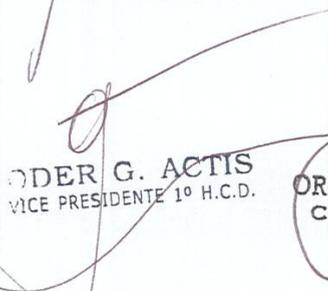


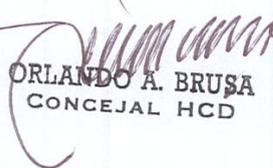
  
CARLA M. DEKIMPE  
CONCEJAL HCD

  
SILVANA M. PEDERNEIRA  
CONCEJAL HCD

  
ALUMINE Y. BRANDOLIN  
VICE PRESIDENTE 2º H.C.D.

  
LEANDRO E. ACUÑA  
PRESIDENTE HCD

  
ODER G. ACTIS  
VICE PRESIDENTE 1º H.C.D.

  
ORLANDO A. BRUSA  
CONCEJAL HCD

  
PAULO R. GONZÁLEZ  
CONCEJAL HCD

DADA EN SALA DE SESIONES DEL CONCEJO DELIBERANTE DE LA LOCALIDAD DE BALLESTEROS A LOS 12 DÍAS DEL MES DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO.